

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.2 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2022 -

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

**Convención Americana sobre Derechos Humanos
(artículo 8.2 “Garantías judiciales”)**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2 “Garantías judiciales”)

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: mayo 2022

ÍNDICE

Presentación	7
I. Alcances de las garantías procesales.....	10
II. Presunción de inocencia.....	11
II.1. Aspectos generales.....	11
II.2. Relación con la prisión preventiva.....	13
II.3. Relación con la valoración de la prueba.....	14
III. Derecho de defensa	16
III.1. Derecho a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete (art. 8.2.a).....	16
III.B.1 Aspectos generales.....	16
III.B.2 ii. Deber de considerar la prueba en forma integral.....	18
III.B.3 iii. Procesos disciplinarios.....	18
III.C.1 Defensa en juicio. Principio contradictorio	18
III.5. Derecho irrenunciable a contar con un defensor público si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase un defensor (art. 8.2.e)	20
III.5.1 Deber de debida diligencia de la defensa pública: deber de tutela de las autoridades judiciales.....	20
III.F.1 Testigos con identidad reservada.....	21
III.F.2 Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8.2.g).....	21
III.7. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h)	22

III.7.1 Procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes..... 24

IV. Garantías adicionales25

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), elaboró la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías*. Se trata de una herramienta de trabajo que compila las decisiones de mayor relevancia realizadas por el máximo tribunal regional—tanto en ejercicio de su competencia contenciosa como consultiva— vinculadas con la aplicación y alcances de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en relación con el debido proceso legal.

El presente trabajo se enmarca en las líneas de trabajo de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), establecidas en el Plan Estratégico de Acción, que tiene como misión principal colaborar con las fiscalías y las diferentes áreas del MPF, a fin de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (cfr. Res. PGN 68/19). A su vez, se encuadra en las funciones de la DGDH relacionadas con la investigación y el análisis jurídico de los principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia y decisiones de los órganos y tribunales internacionales (cfr. Res. PGN 98/20).

La Guía focaliza en las interpretaciones realizadas por la Corte IDH en relación con las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la CADH. Cuenta con un índice temático y se encuentra organizada en categorías según las distintas garantías judiciales analizadas. En cada una de ellas se ubican párrafos de las distintas sentencias de la Corte IDH —tanto de su competencia contenciosa como consultiva— de los que surge su opinión sobre el alcance de una determinada garantía o concepto. Para ello se priorizó la incorporación de párrafos de sentencias contenciosas que involucraron a la República Argentina. Asimismo, cada una de las citas posee enlaces a la sentencia completa de la página *web* de la Corte IDH.

En síntesis, la presente *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías* pretende ser una herramienta de consulta de sencillo acceso y fácil utilización para todos/as los/as integrantes del MPF, así como para todas aquellas personas interesadas en profundizar sobre la aplicación de las reglas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno.

Artículo 8.2

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

I. ALCANCES DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

“La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.**”, Corte IDH, caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n° 72, párr. 125, destacado agregado.¹

“(…) **El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.**”, Corte IDH, caso “López y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C n° 396, párr. 200, destacado agregado.²

1. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Moya Solís vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C n° 425, párr. 68.

II. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

II.1. Aspectos generales

“El artículo 8.2 de la Convención dispone que ‘[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. **La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada.** En relación con lo anterior, **el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías.**”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 126, destacado agregado.³

“Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, **la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal**, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En este sentido, el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que **el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.** Por otro lado, **el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.** A su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 127, destacado agregado.⁴

“(…) la Corte estima que la presunción de **inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada**, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión **y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable** para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado.”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 128.⁵

3. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

5. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

“El Tribunal Europeo ha resaltado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por los jueces o tribunales a cargo del proceso, sino también por otras autoridades públicas, por lo cual las autoridades estatales deben elegir cuidadosamente sus palabras al declarar sobre un proceso penal, antes de que una persona o personas haya sido juzgada y condenada por el delito respectivo. **Si bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia** en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente. Esta Corte coincide con este criterio y advierte que **la presunción de inocencia exige que las autoridades estatales sean discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal.**”, Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de octubre de 2013, Serie C n° 275, párr. 244, destacado agregado.⁶

6. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

II.2. Relación con la prisión preventiva

“Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. **De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia**, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). **En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia**, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”, Corte IDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 77, destacado agregado.⁷

“La **prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.”, Corte IDH, caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C n° 141, párr. 67.⁸

“(…) la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, **sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio**. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha considerado que el término ‘sospecha o indicio razonable’ presupone la existencia de hechos o de información que un observador objetivo consideraría como suficiente indicativo de que la persona afectada puede haber cometido el delito.”, Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C n° 391, párr. 95, destacado agregado.⁹

7. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

8. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párrs. 69 y 110.

9. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Hernández vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C n° 395, párr. 109.

“El artículo 8.2 (...) contiene el principio de presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que **los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado.** Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva.”, Corte IDH, caso “Romero Feris vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C n° 391, párr. 101, destacado agregado.¹⁰

II.3. Relación con la valoración de la prueba

“(…) [L]a Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.”, Corte IDH, caso “Zegarra Marín vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 125, destacado agregado.¹¹

“Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones -como la del colaborador eficaz, el arrepentido o en este caso de prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave- con la Convención Americana, lo que no fue planteado en el presente caso, lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, **fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia.**”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 133, destacado agregado.¹²

“La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en **el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo.** Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola

10. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf

11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

12. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

mediante contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.”, Corte IDH, caso “Zegarra Marín vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Serie C n° 331, párr. 140.¹³

13. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

III. DERECHO DE DEFENSA

III.1. Derecho a la asistencia gratuita de un traductor o intérprete (art. 8.2.a)

“Este Tribunal considera que **para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas** -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- **y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos** legales iniciados, **facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin**. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (...)”, Corte IDH, caso “Tiu Tojín vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C n° 190, párr. 100, destacado agregado.¹⁴

III.B. Derecho a conocer la acusación en forma previa y detallada (art.8.2.b)

III.B.1 Aspectos generales

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional **el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación**, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, **sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos**. Toda esta información **debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada** para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 28, destacado agregado.¹⁵

“(…) el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 30, destacado agregado.¹⁶

14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

15. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que **la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.**”, Corte IDH, caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C n° 126, párr. 67, destacado agregado.¹⁷

“Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.”, Corte IDH, caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C n° 126, párr. 68.¹⁸

“Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 45, destacado agregado.¹⁹

“(…) Esta Corte ha establecido que **el investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de las preguntas que se le formulan.** Además[,] este Tribunal advierte que dicha obligación estatal adquiere mayor relevancia cuando se trata de procesos penales y el procesado se encuentra sujeto a una medida privativa de libertad como en el presente caso.”, Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 388, párr. 128, destacado agregado.²⁰

17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

18. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

19. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

20. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

III.B.2 ii. Deber de considerar la prueba en forma integral

“(…) [E]sta Corte recuerda que **para garantizar el derecho a la defensa es necesario que en la formulación de una acusación criminal se expongan todos los fundamentos probatorios de ésta.** La Corte constata que la actual acusación en contra de la señora J. indica los elementos probatorios sobre los cuales se fundamenta. No obstante, este Tribunal nota que dicha acusación no toma en cuenta elementos de prueba producidos durante la primera etapa del proceso que favorecen la versión de la presunta víctima sobre los hechos, tales como la declaración de su padre (respecto a la propiedad de las armas presuntamente halladas en la habitación de J.) o la pericia sobre los manuscritos encontrados que concluye que la escritura no corresponde a la señora J. **Resulta contrario al derecho a ser juzgado con las debidas garantías que en la determinación de una acusación, el Ministerio Público sólo tome en cuenta los elementos que incriminan a la persona imputada y no aquellas que pudieran favorecer la versión del imputado.** Al respecto, este Tribunal resalta lo indicado por la representante en el sentido de que hay ciertos elementos de prueba, producidos durante la primera etapa del proceso, que actualmente serían imposibles de reproducir.”, Corte IDH, caso “J. vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de octubre de 2013, Serie C n° 275, párr. 293, destacado agregado.²¹

III.B.3 iii. Procesos disciplinarios

“(…) Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio **el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa,** pero en todo caso **implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.**”, Corte IDH, caso “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C n° 311, párr. 80, destacado agregado.²²

III.C. Derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa (art. 8.2.c)

III.C.1 Defensa en juicio. Principio contradictorio

“Uno de esos derechos fundamentales es el **derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados**

21. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

22. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf

para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el **principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.**”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 54, destacado agregado.²³

“Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 55, destacado agregado.²⁴

III.D. Derecho del acusado a defender personalmente o ser asistido por un defensor de su elección (art. 8.2.d)

“Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. **Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.**”, Corte IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206, párr. 62, destacado agregado.²⁵

“La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el **derecho a ser asistido por un defensor** (artículo 8.2.d y e). Este último derecho **se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso,** como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor. Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona ‘rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal sin contar con la asistencia de un abogado defensor’, o que no tuviera esa asistencia al ‘momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía’ como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales ‘d’ y ‘e’.”, Corte IDH, caso “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C n° 398, párr. 191, destacado agregado.²⁶

23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

24. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

25. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

26. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf

“La Corte ha establecido que **el derecho de defensa implica que esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado**. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. Asimismo, este Tribunal ha indicado que cuando el ordenamiento interno permita la defensa común de varios coimputados, corresponde al Estado, mediante las autoridades competentes, identificar si existen incompatibilidades y adoptar las medidas conducentes para que se garantice de forma efectiva el derecho a la defensa de los involucrados.”, Corte IDH, caso “Rosadio Villavicencio vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C n° 388, párr. 176, destacado agregado.²⁷

III.5. Derecho irrenunciable a contar con un defensor público si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase un defensor (art. 8.2.e)

III.5.1 Deber de debida diligencia de la defensa pública: deber de tutela de las autoridades judiciales

“La Corte estima que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. **Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control**. Ciertamente, **la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz**. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica.”, Corte IDH, caso “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C n° 303, párr. 168, destacado agregado.²⁸

III.F. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal (art. 8.2.f)

“(…) [D]entro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de **examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa**.”, Corte IDH, caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 154, destacado agregado.²⁹

“La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer

27. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

28. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”, Corte IDH, caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52, párr. 155.³⁰

III.F.1 Testigos con identidad reservada

“(…) [L]a Corte ha considerado que **la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante**, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada. A la vez, el deber estatal de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. Por ello, **debe analizarse si la afectación al derecho de defensa del imputado, derivada de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso**, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual, con el objeto de que pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda plantear dudas sobre la credibilidad o confiabilidad de su declaración. **Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada**, lo cual dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.”, Corte IDH, caso “Pollo Rivera y otros vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C n° 319, párr. 205, destacado agregado.³¹

III.F.2 Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8.2.g)

“El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, el derecho a la defensa material a través de los propios actos de la persona inculpada, siendo su exponente central la posibilidad de participar de forma activa en las audiencias y diligencias y de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa

30. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Lori Berenson Mejía vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C n° 119, párrs. 184 y 185.

31. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo, a través del derecho a que se le concedan al inculpado el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa (artículo 8.2.c) y el no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3) como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación.”, Corte IDH, Caso “Manuela y otros vs. El Salvador.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C n° 441, párr. 120.³²

“(…), este Tribunal ha señalado que una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (artículo 8.2.g). Dicho artículo implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, el derecho a no declarar contra sí mismo y más específico, el derecho a guardar silencio. En ese sentido, utilizar la tortura para obtener una confesión por parte del imputado sería completamente contraria a lo establecido por este derecho. Al respecto, la Corte ha señalado que, ‘[I]a exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción ostenta un carácter absoluto e inderogable’. Por lo tanto, cualquier confesión obtenida mediante tortura es absolutamente inválida y no puede ser utilizada como prueba en una sentencia condenatoria.”, Corte IDH, caso “Valenzuela Ávila vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de octubre de 2019, Serie C n° 386, párr. 114.³³

“(…) [P]or lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que **cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.**”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Sentencia de 28 de agosto de 2002, párr. 129, destacado agregado.³⁴

III.7. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h)

“El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. **La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.** Asimismo,

32. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

33. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_386_esp.pdf

34. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 97, destacado agregado.³⁵

“La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un **recurso ordinario accesible y eficaz**. Ello supone que debe ser **garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada**. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 99, destacado agregado.³⁶

“Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello **requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada**, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 100, destacado agregado.³⁷

“Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual **no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral**.”, Corte IDH, caso “Mohamed vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255, párr. 101, destacado agregado.³⁸

35. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

36. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

37. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

38. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf. En sentido similar: Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párr. 246.

III.7.1 Procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes

“En el caso específico, la Corte también considera conveniente resaltar que el derecho de recurrir del fallo también se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 40.2.b.v señala que: ‘a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...] que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley’. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que conforme a esta disposición ‘[e]l niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia’. Asimismo, también ha estimado que **este derecho ‘no se limita a los delitos más graves’**. Por lo tanto, **el derecho de recurrir del fallo adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos.**”, Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 260, párr. 247, destacado agregado.³⁹

39. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

IV. GARANTÍAS ADICIONALES

IV.A. El derecho a la información sobre asistencia consular

“(…) [E]l cumplimiento del deber estatal correspondiente al derecho a la comunicación consular (apartado a) del artículo 36.1 [Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴⁰]) no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía. Esto se desprende claramente del artículo 36.1.a), que dispone que [:] [l]os nacionales del Estado que envía deberán tener la […] libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos [..]. Lo mismo sucede con **el derecho a la información sobre la asistencia consular, que también está consagrado como un derecho correspondiente a un deber del Estado receptor, sin necesidad de requerimiento alguno para que adquiera vigencia o actualidad esta obligación.**”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 16 “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, de 1° de octubre de 1999, Serie A n° 16, párr. 89, destacado agregado.⁴¹

“(…) es de resaltar la importancia de la asistencia letrada en casos como el presente, **en que se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.** Así, el Tribunal estima que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.”, Corte IDH, caso “Vélez Lóor vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 218, párr. 132, destacado agregado.⁴²

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. **La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos**

40. Véase: Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada el 24 de abril de 1963. Entrada en vigencia: 19 de marzo de 1967. Disponible en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

41. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

42. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 16 “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, de 1° de octubre de 1999, Serie A n° 16, párr. 119, destacado agregado.⁴³

“(…) [L]a Corte observa que el señor Tibi, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (…) En este sentido, la Corte señaló que **el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país ‘debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo’.** La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.”, Corte IDH, caso “Tibi vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párr. 195, destacado agregado.⁴⁴

“(…) [L]a Corte observa que no existe elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor Bueno Alves, como detenido extranjero, de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. **El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado.** La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.”, Corte IDH, caso “Bueno Alves vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C n° 164, párr. 116, destacado agregado.⁴⁵

“La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una **condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo**

43. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

44. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

45. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”, Corte IDH, caso “Vélez Loor vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 218, párr. 152, destacado agregado.⁴⁶

“(…) [D]esde la óptica de los derechos de la persona detenida **tres son los componentes esenciales** del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.”, Corte IDH, caso “Vélez Loor vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C n° 218, párr. 153, destacado agregado.⁴⁷

IV.B. Procedimientos para determinar la condición o estatus de refugiado

“La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados: a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, **incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades**. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR; b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; c) **las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa**. d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo,

46. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

47. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad; e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.”, Corte IDH, caso “Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 159, destacado agregado.⁴⁸

“(…) [L]a Corte entiende que, si bien son tratados internacionales de carácter especial, en cuanto se abocan a la protección internacional de solicitantes de asilo y refugiados, una visión integradora, como la postulada por la propia Convención Americana (...) y la adoptada por esta Corte en la Opinión Consultiva OC-21/14, permite entender la protección internacional desde una perspectiva de derechos humanos, sin desconocer el valor de la especialidad. En el sistema regional, tanto por las raíces históricas como por el desarrollo de la tradición jurídica del derecho interamericano, dicha conexidad es innegable. En particular, la Corte nota que los instrumentos interamericanos reconocen el derecho a buscar y recibir asilo, así como el principio de no devolución. Por su parte, el régimen de protección de refugiados no puede escindirse de los derechos humanos, de forma tal que, paralelamente al proceso de positivización internacional y al desarrollo interpretativo progresivo de los mecanismos de supervisión, se ha imbuido a la protección internacional de un enfoque de derechos humanos. Como ejemplo, es posible remarcar la incorporación de las garantías del debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado. Es en esta línea que la Corte entiende que ambos tratados conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y que, por tal razón, se encuentran dentro de su ámbito de competencia.”, Corte IDH, Opinión Consultiva n° 25 “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, de 30 de mayo de 2018, Serie A n° 25, párr. 42.⁴⁹

48. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

49. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar